

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º. Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los arts. 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la actividad municipal necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

1. Los que con motivo de instalaciones, construcciones y obras sean necesarios para verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

2. Los de expedición y tramitación de los documentos siguientes:

- a) Expedientes de declaración de ruina
- b) Cédulas de información urbanística
- c) Estudios de Detalle
- d) Planes especiales de reforma interior
- e) Planes parciales o planes especiales
- f) Expedientes de compensación
- g) Expedientes de expropiación en beneficio de parte
- h) Programas de actuación urbanística previo Plan Parcial
- i) Modificación al planeamiento
- j) Otras certificaciones urbanísticas.

Artículo 3º. Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración Municipal.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia o la concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud del servicio, deberá integrarse con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa calculado en base a los datos que aporte el solicitante y a los establecidos en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 4º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un

patrimonio separado, susceptibles de imposición; que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5º. Responsables

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán, solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS

1º LICENCIAS DE OBRAS, DE PRIMERA UTILIZACIÓN DE EDICIONES Y MODIFICACIÓN DEL USO DE LOS MISMOS

Artículo 6º.

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición: El coste de la demolición.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las licencias sobre parcelaciones y reparaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alimentaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmuebles sujeto a tales operaciones.
- e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismo: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización de modificación del uso.

2. A estos efectos, se considerará solicitud de licencia para la ejecución de obras que no requieran la presentación de proyecto aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes licencias para la ejecución de obras que no requieran la presentación de proyecto:

- A) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local
 - Marquesinas
 - Rejas o toldos en local
 - Cerramiento de local
 - Cambio de revestimiento horizontal o vertical en local
 - Rejas en viviendas
 - Tubos de salida de humos
 - Sustitución de impostas en terrazas
 - Repaso de canalones y bajantes
 - Carpintería exterior
 - Limpiar y sanear bajos
 - Pintar o enfoscar fachadas en locales o viviendas con altura superior a 3 metros
 - Abrir, cerrar o variar huecos en muro
 - Cerrar pérgolas (torreones)
 - Acristalar terrazas
 - Vallar parcelas o plantas diáfanas
 - Centros de transformación
 - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción)
 - Rótulos
- B) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios
 - Vallados de espacios libres
 - Zanjas y canalizaciones subterráneas
 - Instalaciones de depósito
 - Acometidas de agua y saneamiento
 - Pasos de carruajes
 - Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.)
 - Conducciones aéreas

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Licencia para la ejecución de obras que requieran la presentación de proyecto.

3. Para la determinación de la base, se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones; en la licencia para la ejecución de obras que no requieran la presentación de proyecto, el presupuesto presentado por los particulares, y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dicho presupuestos serán valorados, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial; todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Artículo 7º.

Por cada licencia que se tramite se satisfarán las siguientes cuotas:

EPÍGRAFE PRIMERO:

Licencia para la ejecución de obras que requieran la presentación de proyecto, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones.

La cuota será el resultado de aplicar a la base los tipos de gravamen siguientes:

- Obras de hasta 30.050,00 Euros: 1,00 %
- De 30.050,01 a 120.200,00 Euros: 1,10%
- De más de 120.200,01 Euros: 1,20 %

EPÍGRAFE SEGUNDO:

Reparaciones y segregaciones, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones:

- A) Suelo no urbanizable 0,08 euros
- B) Suelo urbano:
 - Unifamiliar 0,20 euros
 - Plurifamiliar 0,26 euros
 - Industriales y servicios 0,20 euros

EPÍGRAFE TERCERO:

Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada metro cúbico de tierra removido..... 0,20 euros

EPÍGRAFE CUARTO:

- a) Licencia para la ejecución de obras que no requieran la presentación de proyecto, 0,80% sobre el presupuesto de la obra con un mínimo de 30,33 euros.
- b) Solicitud para la ejecución de obra por actuación comunicada: 0,80% sobre el presupuesto de ejecución material (IVA excluido) de la obra, con una cuota mínima de 30,33 euros.

EPÍGRAFE QUINTO:

Por la primera utilización de edificios y la modificación de uso de los mismo, por cada metro cuadrado de superficie

- A) Edificios para uso residencial o comercial..... 0,71 euros
- B) Edificios industriales 0,36 euros
- C) En el caso de viviendas unifamiliares, la cuota resultante de los apartados anteriores se incrementará en los siguientes porcentajes:

Grado 0	Grado 1	Grado 2	Grado 3	Grado 4	Grado 5
12 %	24 %	36 %	48 %	60 %	120 %

EPÍGRAFE SEXTO:

Por la tramitación de Inspección Técnica de Edificios, conforme a la Ordenanza Municipal Reguladora (BOCM núm. 204 del lunes 27 de agosto de 2012):

- ITE de vivienda unifamiliar: 20,06 Euros/vivienda.
- ITE de edificio de viviendas 50,15 Euros/edificio.
- ITE de naves industriales o comerciales 50,15 Euros/nave

EPÍGRAFE SÉPTIMO:

Solicitud para la ejecución de obra por actuación comunicada: 0,80% sobre el presupuesto de ejecución material (IVA excluido) de la obra, con una cuota mínima de 30,24 euros.

2º EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 8º.

1. La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

2. Las cuotas tributarias que procede abonar se determinarán, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las tarifas siguientes:

- a) Expedientes de declaración de ruina:
 - Si lleva implícito desahucio 385,79 euros
 - Si no es contradictorio 151,73 euros
- b) Cédulas de información urbanística 43,69 euros
- c) Estudios de Detalle
 - Hasta 10.000 m2 de superficie de suelo 503,74 euros
 - Por cada m2 adicional 0,08 euros
- d) Planes especiales de reforma interior
 - Hasta 10.000 m2 de superficie de suelo 376,28 euros
 - Por cada m2 adicional 0,07 euros
- e) Planes parciales o planes especiales
 - Hasta 10.000 m2 de superficie de suelo 625,13 euros
 - Por cada m2 adicional 0,09 euros
- f) Expedientes de compensación
 - Proyectos de Estatutos y Bases 1.246,50 euros
 - Proyectos de Compensación:
 - Hasta 10.000 m2 de superficie de suelo 750,33 euros
 - Por cada m2 adicional 0,10 euros
- g) Expedientes de expropiación en beneficio de parte 1.250,24 euros
- h) Programas de actuación urbanística previo Plan Parcial, 1.250,24 euros
- i) Modificación al planeamiento 2.500,51 euros
- j) Otras certificaciones urbanísticas 43,69 euros

Artículo 9º. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

1º LICENCIAS DE OBRAS, DE PRIMERA UTILIZACIÓN DE EDICIONES Y MODIFICACIÓN DEL USO DE LOS MISMOS

Artículo 10º.

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza.
2. Las correspondientes licencias por la prestación de los servicios incluidos en el apartado 1 de artículo 2 de esta Ordenanza, cuando hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 11º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuestos por duplicidad del coste real de la obra, firmado por el que tenga a su cargo los trabajos o por el facultativo competente, y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.
2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e intereses de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 12º.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidos en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieran obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación, y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obra o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanza, con referencia al sitio en que ubique.

Artículo 13º.

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedido y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá que solicitarse previa o simultáneamente, licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre u cuando, el Departamento de urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto, liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 14º.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

PRIMERO.- Las licencias de alineación y rasantes, si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

SEGUNDO.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- A) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- B) Cuando empezadas las obras no fueran estas terminadas en un período de tres años.

Artículo 15º.

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigencia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independiente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación..

Artículo 16º.

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 17º.

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa de hecho imponible y de su valoración, o bien, haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine correctamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:
- A) La comprobación afectará al hecho imponible de que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
 - B) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliares del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
 - C) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el art. 142 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa, cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
 - D) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias, no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijen los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrán en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con los señalados en el artículo quinto de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 18º.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 19º.

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación, se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 20º.

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

2º EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 21º.

1. La Tasa por la prestación de los servicios incluidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, y su ingreso se realizará en las entidades bancarias autorizadas, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el art. 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado, para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 22º. Infracciones y sanciones tributarias

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por la no observación de lo dispuesto en esta Ordenanza serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 23º.

Constituyen casos especiales de infracción cualificados de:

A) SIMPLES:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia en el artículo 18 de la presente Ordenanza.
- El no solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

B) GRAVES:

- El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación-
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 24º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión urgente extraordinaria celebrada el de 4 noviembre de 2004 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 27 de diciembre de 2004 (suplemento al B.O.C.M. nº307), comenzará a

regir con efectos desde el 1 de enero de 2005 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus tarifas por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión urgente celebrada el 3 noviembre de 2005 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 21 de diciembre de 2005 (suplemento al B.O.C.M. nº303), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2006 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 20 octubre de 2006 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 15 de diciembre de 2006 (B.O.C.M. nº298), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2007 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2007 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 21 de diciembre de 2007 (B.O.C.M. nº304 Fascículo I), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 6 noviembre de 2008 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 26 de diciembre de 2008 (suplemento al B.O.C.M. nº307), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 27 octubre de 2011 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 21 de diciembre de 2011 (B.O.C.M. nº302), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en sus artículos por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 25 octubre de 2012 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 28 de diciembre de 2012 (B.O.C.M. nº309), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2013 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente en la redacción de su texto por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2013 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 27 de diciembre de 2013 (B.O.C.M. nº307), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2014 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.